



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00348 00**, informando que a pesar del término concedido en auto inmediatamente anterior y que se realizó la debida notificación a la parte accionante, se omitió la orden impartida respecto de la documental solicitada. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial anterior, verificadas las actuaciones que refiere y como quiera que el Despacho no evidencia que la activa hubiese acatado la orden impartida respecto a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, se rechazará la tutela en virtud de las facultades expuestas en el **Art. 17 del Decreto 2591 de 1991**.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

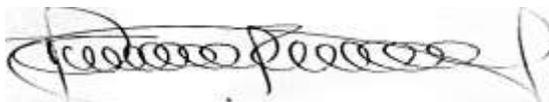
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA ACCION DE TUTELA promovida por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** quien actúa en calidad de Representante Legal de **TU RECOBRO S.A.S.** en contra de la **EPS COOMEVA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas a través del medio más expedito.

TERCERO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 66_ de Fecha 28 de septiembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado P

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2d4860e61b29cd16b0dba1cfe10a62967b13c68b938227ecce93c26be26
2985**

Documento generado en 25/09/2020 10:10:19 a.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11 -2020-00359-00**, informando que **COMPENSAR EPS** allegó respuesta a la solicitud de amparo elevada dentro de la acción de la referencia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **EPS COMPENSAR** en su contestación señaló que *la "Licencia de maternidad fue cancelada a favor de la empresa de manera correcta el 8 de septiembre, según él IBC del mes de inicio de la misma por los 126 días otorgados: IBC \$ 1.183.700 Valor Total \$ 4.971.540."*

Tipización		Cuenta	Cuenta	Documento	Nombre	Banco	Valor	Fecha	Motivo
Cod.	Estado	Cliente	Proveedor	Proveedor	Proveedor	Destino	Pago	Pago	Rechazo
0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	\$ 4.971.540,00	2020/09/08	0
							\$ 4.971.540,00		

Fecha Radicación	Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	Días Pagados	IBC	Valor Total	Documento Empresa	Estado	Fecha Efectiva de Pago
2020/08/19	20202414	2020/08/11	2020/12/14	126	126	\$ 1.183.700	\$ 4.971.540	830074184	Cancelada	2020/09/08

De otro lado se evidencia que el Sr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE** en calidad de agente liquidador de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** manifestó en su contestación, que el pago de la Licencia de Maternidad de la accionante corresponde a la **EPS COMPENSAR**, información que desconcierta al Despacho, pues como se indicó en párrafo anterior, la Entidad Prestadora del Servicio de Salud acreditó que se consignó a **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** la suma de \$4.971.540 por concepto de licencia de maternidad de la Sra. **DIANA CAROLINA ROZO GARCÍA**.

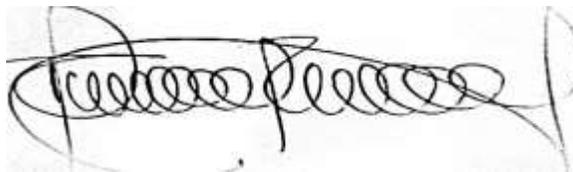
En consecuencia, y con el fin de llegar a la verdad procesal, se hace necesario **REQUERIR** Sr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE** en calidad de agente liquidador de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, para que informe de **manera inmediata** al Despacho, si el **8 de septiembre de la presente anualidad**, le fue cancelada por parte de la **EPS COMPENSAR** la suma de \$4.971.540 por concepto de licencia de maternidad de la Sra. **DIANA CAROLINA ROZO GARCÍA**. Así mismo, se sirva allegar copia de los movimientos financieros de la cuenta destino Bancolombia de lo corrido del mes de septiembre, en la cual se realizó el pago, con el fin de corroborar la transacción realizada por la **EPS COMPENSAR**.

Para efecto de su notificación, se remitirá copia de la respuesta proferida por la **EPS COMPENSAR**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000359%2000?csf=1&web=1&e=ExLHqf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00359 00

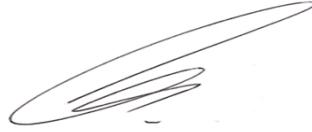
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb938ea07ebc6396989e24b5bdf0c472b159cf005020e9c00220a0d21b118c
27**

Documento generado en 25/09/2020 12:48:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020-00363 00**, interpuesta por **MARÍA CENAIDA TORRES PERILLA**, recibida por reparto en cuarenta y tres (43) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **MARÍA CENAIDA TORRES PERILLA** presentó acción de tutela en contra **LA ASAMBLEA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2 y LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **MARÍA CENAIDA TORRES PERILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.423.013 para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, y conforme a los hechos narrados por el accionante el Despacho advierte que se hace necesaria la vinculación del **MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL DUARTE en calidad de ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2**, al presente trámite constitucional.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **MARÍA CENAIDA TORRES PERILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.423.013, para actuar en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA CENAIDA TORRES PERILLA**, contra **LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2** y **LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 2 a 47 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a **LA ASAMBLEA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2** y a **LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2** allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirvan contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

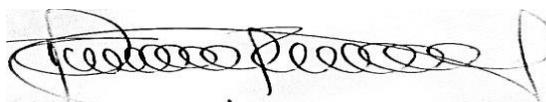
QUINTO: VINCULAR a **MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL DUARTE** en calidad de **ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXTO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000363%2000?csf=1&web=1&e=iy90WI>

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas C
Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica p
ESTADO N° 55_ de Fecha 11 de sep

SECRETARIA



Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00331**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que a folios 29 a 39, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 1**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en el numeral **5º** no se ajustaba a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **6º**.
2. En cuanto al **numeral 1**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en el numeral **8º** no se ajustaba a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **10º**.
3. En cuanto al **numeral 1**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en el numeral **9º** no se ajustaba a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **12º**.
4. En cuanto al **numeral 2**, se indicó que el hecho enunciado en el numeral **9º** contiene operaciones de carácter aritmético que dificultan el derecho a la defensa de la parte demandada y se impide la apropiada fijación del litigio por

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

parte del despacho, falencia que debía ser subsanada, máxime cuando, existe un acápite adecuado para ello; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **11°**.

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso**.

DECISIÓN

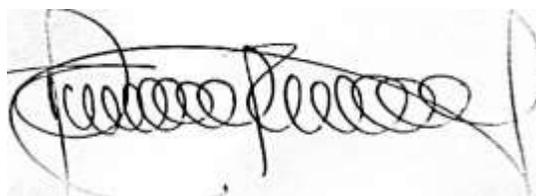
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **DUFAY MARCELA PARRA GARCES** contra **INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



-DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 65_ de Fecha 28 de septiembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00331 00

De: DUFAY MARCELA PARRA GARCES

Vs: INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

**LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79bbd1c629775ba924fc5ce42b7088e20da918f19e3e1b76d95bd287f3d44
odc**

Documento generado en 25/09/2020 02:12:38 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00361 00
De: MARIA ALEJANDRA MORENO YANGUMA
Vs: FRKZ FOREST SAS



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0361 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en cuarenta y tres (43) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **FRKZ FOREST SAS**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 653788**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO**, identificado con C.C. No. 1016016943 y portador de la T.P. No. 282356 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 a 3.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00361 00

De: MARIA ALEJANDRA MORENO YANGUMA

Vs: FRKZ FOREST SAS

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido a los "*JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados se encuentran mal enumerados, como quiera que con posterioridad al numeral 16º se continua con la exposición de hechos en el numeral 12º a 24º y se repite el numeral 17º en dos oportunidades, por lo que deberá corregir dicha falencia conforme a lo expuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **7º, 8º, 10º, 11º, 19º que se encuentra mal enumerado y corresponde al hecho 25º, y 21º que se encuentra mal enumerado y corresponde al hecho 27º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
5. El profesional del derecho se deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en el numeral **16º**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
6. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **5º** del acápite de pretensiones condenatorias, el demandante deberá adecuarlo de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto, las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
7. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con el numeral 10 del C.P.T. Y S.S.
8. Se observa dentro del expediente, que no se aportaron todas las pruebas descritas en el acápite correspondiente; esto es, los denominados "*Audios de los jefes inmediatos señor JUAN GUILLERMO JIMENEZ y CAMILA ANDREA QUINTERO GRANADOS*", los cuales deberá allegar, si el togado los pretende hacer valer en el proceso, conforme a lo estipulado en el C.P.T. Y S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00361 00

De: MARIA ALEJANDRA MORENO YANGUMA

Vs: FRKZ FOREST SAS

9. La documental contentiva de una conversación de whats app, no se encuentra enlistada en el acápite de pruebas, por lo que deberá subsanarse tal falencia de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del Art. 25 del C.P.T.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

De otro lado, procede este Despacho a resolver la petición propuesta por la parte demandante referente a la **medida cautelar** consistente en que "(...) *se libre oficio circular para el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada FRKZ FOREST S.A.S, En los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Citibank, Banco de Occidente, BCSC S.A., Davivienda, Colpatria Red Multibanca, AV Villas, Bancamía S.A., Banco Falabella S.A., Coopcentral, Banco ITAU, WWB S.A., Bancolombia*", conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo **37 A de la Ley 712 de 2001**, por la cual se reforma el **Código de Procedimiento Laboral**, reguló la medida cautelar en el proceso ordinario, indicando que:

"Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden"

La norma transcrita condiciona el decreto de medidas cautelares en proceso ordinario, solo cuando concurra uno de los siguientes eventos:

1. Que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia;
2. Que el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De igual forma, la norma mencionada dispone también que en la solicitud de decreto de medida cautelar, se deben precisar los motivos y hechos en que se funda la solicitud, los cuales, para el caso concreto se fundamentan en que la entidad demandada presenta "(...) *inconvenientes para el pago de las acreencias de diferentes personas, quienes están promoviendo a su vez procesos judiciales en diferentes despachos judiciales. Por lo anterior la demandada presenta dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y más aún obligaciones de tipo laboral y prestacional las cuales prevalecen sobre los demás derechos y para garantizar las resultas del proceso*".

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00361 00

De: MARIA ALEJANDRA MORENO YANGUMA

Vs: FRKZ FOREST SAS

Por lo anterior, se hace necesario precisar en primera oportunidad, que si bien nuestro Estatuto Laboral cuenta con norma expresa en relación a las medidas cautelares dentro del proceso ordinario, de conformidad con **artículo 85 A del CPT y SS**, lo pretendido resulta improcedente, habida consideración que no reúne los requisitos de probabilidad impuestos en la normativa en cita.

Basta con señalar que la parte actora **no cimienta ni expone las razones jurídicas y fácticas válidas y pertinentes** por la cual se deba adoptar y aplicar en la presente diligencia la disposición legal en ella contenida, en virtud de ello, se le recuerda a la activa, que la solicitud de la **medida cautelar** se aplica de **manera excepcional** y únicamente cuando se advierta la insolvencia económica de la persona jurídica o natural a demandar o en sumo, la dificultad económica de la pasiva para cumplir con sus obligaciones a cargo, circunstancia que no se evidencia dentro de la presente diligencia, pues la manifestación realizada en cuanto a que *"(...) la demandada cuenta con entre otras los siguientes procesos judiciales como parte demandada: - Juzgado 33 civil municipal; proceso ejecutivo singular radicado 2019- 858 demandante fideicomiso patrimonio autónomo P.A gran plaza bosa. - Juzgado 83 civil municipal: proceso ejecutivo singular radicado 2019-756, demandante TRADE PASSING S.A.S."*, no basta para inferir que la accionada pretende insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

Así las cosas, frente a la solicitud presentada por la parte demandante, referente a la medida cautelar peticionada, **NO ES VIABLE ACCEDER A ELLA**, pues se reitera que **no se allegó prueba suficiente, ni se expusieron las razones fácticas**, mediante las cuales se pudiera colegir que la parte demandada, se encuentre en eventos de insolvencia o que pueda exonerarse de sus presuntas obligaciones expuestas en las pretensiones de la demanda; razón por la cual, se rechazará la solicitud presentada.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento/s%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00361?csf=1&web=1&e=mtltX4>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO**, identificado con C.C. No. 1016016943 y portador de la T.P. No. 282356 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 a 3.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MARIA ALEJANDRA MORENO YANGUMA** en contra de **FRKZ FOREST SAS**.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00361 00
De: MARIA ALEJANDRA MORENO YANGUMA
Vs: FRKZ FOREST SAS

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

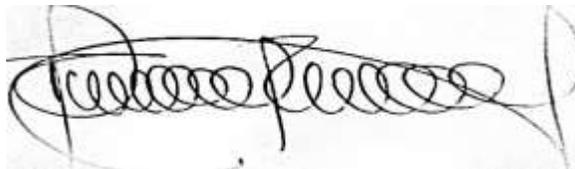
QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECHAZAR de plano la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante.

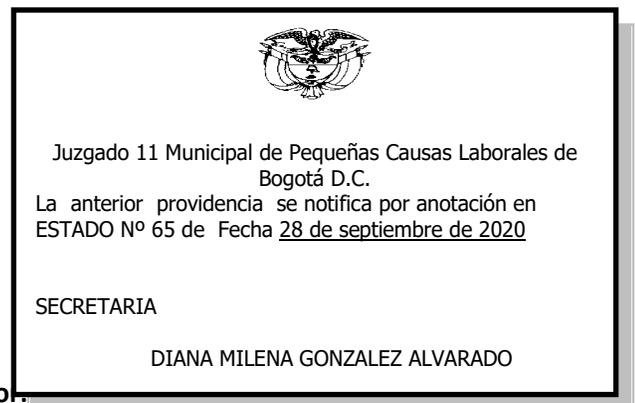
SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00361?csf=1&web=1&e=mtltX4>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



Firmado Por

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e7cfd3798174124d916360f03847d0f9bed46ebbae21a0b6ee1ef6369e90e6

Documento generado en 25/09/2020 02:15:56 p.m.